



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LIBRO II

POSICIÓN, MESAS Y CORREDORES DE CAMBIOS

PARTE PRIMERA

POSICIÓN

Artículo 7 (DEFINICIÓN DE POSICIÓN GENERAL DE CAMBIOS) Por Posición General de Cambios se entiende la diferencia neta que resulte entre todos los rubros activos y pasivos en moneda extranjera y en metales preciosos.

Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).

Artículo 8 (VALUACIÓN DE LA POSICIÓN GENERAL DE CAMBIOS) A los efectos informativos y contables, las instituciones financieras que integran el mercado de cambios deberán arbitrar, al cierre de las operaciones del último día de cada mes, su posición general de cambios a dólares USA a los tipos de arbitraje fijados por el Banco Central del Uruguay.

El arbitraje a dólares USA de pesos argentinos y reales se efectuará de acuerdo con el tipo de cambio comprador (billete) que establezca la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay. La diferencia en dólares USA resultante se informará como "compra" o "venta" de divisas, según corresponda.

Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).

Artículo 9 (DETERMINACIÓN DE LA POSICIÓN GENERAL DE CAMBIOS) La determinación de la posición general de cambios deberá efectuarse de conformidad con las definiciones de cuentas del Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera dictado por el Banco Central del Uruguay.

Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).

PARTE SEGUNDA

MESA DE CAMBIOS

Artículo 10 (MESA DE CAMBIOS) El Banco Central del Uruguay podrá participar, a través de su Mesa de Cambios, en el mercado enunciado en el artículo 1 realizando las operaciones definidas en los literales a, b y c del citado artículo.

Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).

Artículo 11 (ACCESO A LA MESA DE CAMBIOS) Tendrán acceso a las operaciones de esta Mesa, los integrantes del mercado de cambios a que refiere el artículo 1. El Banco Central del Uruguay podrá autorizar el acceso a dicha Mesa a otras instituciones y a particulares, con los alcances, derechos y obligaciones que se establezcan.

Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).

PARTE TERCERA

CORREDORES DE CAMBIO

Artículo 12 (RÉGIMEN APLICABLE) Las relaciones de los Corredores de Cambio con el Banco Central del Uruguay quedarán sujetas al régimen establecido en los artículos siguientes.

Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 13 (REGISTRO) Sólo podrán operar con la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay los corredores de cambio que previamente se inscriban en el Registro de Corredores de Cambio, de acuerdo con las instrucciones que se impartan.

Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).

Artículo 14 (REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN) A efectos de ser inscriptos en el Registro, los corredores de cambio deberán presentar certificación de por lo menos tres instituciones bancarias que acrediten que operan en cambios en el mercado interbancario. La inscripción quedará sujeta a la aprobación del Banco Central del Uruguay.

Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).

Artículo 15 (SOCIEDAD DE CORREDORES DE CAMBIO) Las sociedades cuyo único y específico objeto sea la actividad de corredor de cambio, que soliciten su admisión en el Registro correspondiente, deberán revestir la forma de colectiva y será necesario que todos y cada uno de los socios que la integran se ajusten a lo dispuesto en el presente régimen.

Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).

Artículo 16 (APODERADOS) Los Corredores de Cambio, registrados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13, podrán conferir poderes a sus empleados para representarlos en todas las operaciones a su cargo. El poder deberá conferirse por escritura pública. Un testimonio del mismo deberá ser presentado ante el Banco Central del Uruguay, para su inscripción en el registro correspondiente. Toda renuncia o revocación de un poder deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay; en su defecto, el mandante será responsable de los actos que realice el mandatario.

Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).

Artículo 17 (GARANTÍAS) Los corredores de cambio, previo a su registro ante el Banco Central del Uruguay, deberán constituir un depósito en garantía mediante títulos emitidos en el mercado local por parte del Gobierno Central o el Banco Central del Uruguay, por un valor de U.I. 100.000 (cien mil unidades indexadas).

En caso de sociedades, cada uno de sus integrantes deberá constituir una garantía adicional a la que refiere el inciso anterior, por un valor no inferior a U.I. 10.000 (diez mil unidades indexadas).

Las garantías deberán ser depositadas en el Banco Central del Uruguay y responderán por la falta de cumplimiento en que incurran el Corredor o la Sociedad, en su relación con el Banco.

La liberación del depósito en garantía se efectuará una vez transcurrido un plazo de 180 días contados a partir del día siguiente al cese de su actividad como corredor de cambio.

Los corredores de cambio que hayan constituido los depósitos en garantía mediante Obligaciones Hipotecarias Reajustables, conforme a los términos anteriormente vigentes, podrán mantener sus depósitos en dichas condiciones.

Circular 2.055 del 25 de febrero de 2010 Vigencia: 25.02.2010

Antecedentes: Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).

Artículo 18 (ELIMINACIÓN DEL REGISTRO). Podrán ser eliminados del Registro aquellos corredores de cambio que así lo soliciten. El Banco Central del Uruguay podrá disponer, por resolución fundada, la exclusión del mencionado registro de quienes no cumplan con las leyes, reglamentaciones o disposiciones atinentes a su actividad o cuya conducta profesional haga aconsejable su eliminación.

Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).